



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA de la señora JUANITA MONTENEGRO CASTILLO, contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA. (Rad.No.2024-0111).

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la presente acción de tutela, promovida por la señora **JUANITA MONTENEGRO CASTILLO**, la cual dirige en contra del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, para garantizar los derechos fundamentales a la vida en consonancia con el mínimo vital, el trabajo, la seguridad social, la salud, la igualdad y la estabilidad laboral reforzada consagrados en la Constitución Política.

De otro lado, con el fin, de evitar en el futuro posibles nulidades, el Despacho en forma oficiosa ordena la vinculación del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL CARMEN DE CARUPA - SEDE PRINCIPAL DE CUNDINAMARCA** y de **TODOS LOS OCUPANTES E INTERESADOS QUE SE PRESENTARON AL CARGO DE DOCENTE, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022**, a la acción constitucional de la referencia.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, y por el medio más expedito, **COMUNÍQUESE** la anterior decisión a las partes, remitiéndose a las entidades accionadas como a las entidades vinculadas, copia de la solicitud junto con los anexos, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones y ejerzan su derecho de contradicción.

Por último, **ADVIÉRTASE** al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL CARMEN DE CARUPA - SEDE PRINCIPAL DE CUNDINAMARCA** y a **TODOS LOS OCUPANTES E INTERESADOS QUE SE PRESENTARON AL CARGO DE DOCENTE, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022**, que disponen del término de **un (1) día hábil** para emitir las respuestas respectivas, so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez



SEÑORE(S)
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA PROTECCIÓN ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE DOCENTE PROVISIONAL PREPENSIONADO(A) Y MADRE CABEZA DE FAMILIA.

ACCIONANTE: JUANITA MONTENEGRO CASTILLO.

ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

JUANITA MONTENEGRO CASTILLO, mayor de edad, domiciliada en Susa, Cundinamarca, identificada con C.C. [REDACTED] actuando en nombre propio, de forma respetuosa interpongo **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de **Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Secretaría De Educación De Cundinamarca**, protección de los **DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, COMO SON A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, AL MÍNIMO VITAL, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, IGUALDAD** y demás derechos que están siendo violados, previo lo siguiente:

I. HECHOS

1.1. Nací el 20 de octubre de 1968, actualmente tengo cincuenta y cinco **(55) años de edad**.

1.2. Tengo Tres (3) hijos:

- **DANIELA PINEDA MONTENEGRO**, 19 años.
C.C. [REDACTED]
- **JOHANNA LIZETH PINEDA MONTENEGRO**, 27 años.
C.C. [REDACTED]
- **JUAN CAMILO PINEDA MONTENEGRO**, 27 años.
C.C. [REDACTED]

- 1.3. Actualmente funjo en mi calidad de madre cabeza de familia y responsable de los pagos correspondientes de mi hija DANIELA PINEDA MONTENEGRO, como lo son:
- El pago de matrícula del semestre de la Universidad por la suma de TRES MILLONES VEINTI SEIS MIL SETESCIENTOS, \$3.026.700.
 - Manutención
 - Transportes
 - Alimentación
 - Vivienda.
- 1.4. Conforme a la información suministrada anteriormente, hago constar que bajo Declaración Juramentada no conozco el paradero del padre de mi(s) hijo(s), he salido adelante sola con mis hijos y con todas las responsabilidades que desprenden de ellos.
- 1.5. Me vincule al servicio de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desde el 17 de Julio de 1999.
- 1.6. Me encontraba laborando como docente provisional, al servicio de la Secretaria de Educación de Cundinamarca, en la Institución Educativa Departamental Carmen de Carupa – Sede Principal de Cundinamarca.
- 1.7. Mi historia laboral se encuentra desarrollada como pasa a indicarse:

Entidades	JUANITA MONTENEGRO CASTILLO					
	Fecha Inicial	Fecha Final	Sub total Días laborados	Total días laborados	Semanas	Años
FOMAG	19/07/1999	15/01/2006	2337	2337	333,8571	6,4917
	5/04/2006	31/12/2006	267	267	38,14286	0,7417
FOMAG	27/04/2007	11/07/2010	1155	1155	165	3,2083
FOMAG	19/08/2010	10/07/2011	322	322	46	0,8944
	3/04/2012	9/07/2015	1177	1177	168,1429	3,2694
	29/09/2015	27/04/2018	929	929	132,7143	2,5806
	18/09/2018	20/10/2018	33	33	4,714286	0,0917
	21/10/2018	2/11/2018	12	12	1,714286	0,0333
	21/10/2019	7/05/2020	197	197	28,14286	0,5472
	6/09/2021	12/01/2024	847	847	121	2,3528
TOTAL			7276	7276	1039,429	20,211

- 1.8. Actualmente me encuentro completando los requisitos de tiempo de **servicio o semanas de cotización**, para obtener mi **Pensión de Jubilación (Ley 33 de 1985)**, por lo que, para consolidar el derecho pensional, me ubica en calidad de **PREPENSIONADO(A)**, cobijado por la estabilidad laboral reforzada establecida en la **Ley 790 del 2002, Ley 1955 de 2019, Ley 2040 de 2020 y el Decreto 1415 de 2021.**

- 1.9.** Como se puede deducir, soy persona en estado de debilidad manifiesta y por lo tanto persona objeto de protección con la figura de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, tal como lo regula y ordena la **Ley 790 del 2002, Ley 1955 de 2019, Ley 2040 de 2020 y el Decreto 1415 de 2021**, entre otros, y un sinnúmero de sentencias de la honorable Corte Constitucional, la honorable Corte Suprema de Justicia y el honorable Consejo de Estado.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Fundamento mi solicitud, en la violación sistemática de las normas consagradas, en los artículos 1, 2, 6, 25, 29, 48, 83, 125 de la Constitución Política; la Ley 115 de 194, Ley 812 del 27 de junio de 2003, Decreto 2277 de 2002.

Con la expedición del acto administrativo se me coarta el derecho a permanecer en servicio oficial hasta que pueda completar el tiempo de servicio que me permita conseguir mi estatus de pensionada y materializar el reconocimiento y pago de mi pensión jubilación al igual que mantener un salario y una seguridad social, para proteger las condiciones de salud de mi hija y nuestra economía, para tener un sustento diario.

Para efectos de lo anterior, me permito desarrollar, la normativa que me cubre y la cual debe ser inmediatamente aplicada por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para efectos de proteger mis derechos fundamentales, así:

2.1. Del Derecho Fundamental de debido proceso.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra este derecho en los siguientes términos:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

El acto administrativo, si bien es motivado, aclarando especialmente que la vacante a proveer, a la cual la suscrita JUANITA MONTENEGRO CASTILLO, pertenecía, fue ofertada, publicada y ocupada por un docente de carrera, no tuvo en cuenta, que la suscrita al momento de conformarse la lista de elegibles por parte de la CNSC, noviembre de 2023, cumplía la condición de prepensionada, ahora bien, para efectos de evitar este tipo de acciones, es claro que debe internamente el personal de la accionada (SED CUND), tener en cuenta las condiciones especiales con las que cuento, como sujeto de especial protección, ya que este derecho fundamental, no refiere solamente a la notificación y publicación de un acto, sino especialmente, a ese conjunto de garantías fundamentales que se deben aplicar a cada caso en concreto, posibilitando que los procedimientos sean equitativos y

estén dirigidos a la protección de los derechos de los sujetos pertenecientes a la Entidad, como lo es la suscrita.

Frente a este tipo de situaciones, en las que las Entidades Territoriales, con ocasión a los concursos ofertados por la CNSC, les requiere para informar el estado de las vacantes disponibles, la H. Corte Constitucional¹, ha dispuesto, que para sujetos como la suscrita:

“...Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad. [...] Cuando con fundamento en el principio del mérito surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución, y en la materialización del principio de solidaridad social, se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento...” (Subrayado fuera de texto)

2.2. Del Derecho Fundamental al trabajo.

La protección constitucional al trabajo en favor de los prepensionados y las mujeres cabeza de familia, ha sido un tema desarrollado y protegido, por la H. Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia.

En la Sentencia, C-107 de 2002, del catorce (14) de febrero de dos mil dos (2002), la M.P., Magistrada Ponente, Clara Inés Vargas Hernández, dispuso:

“La Constitución Política de 1991 incorporó la cláusula “Social” al modelo de Estado de Derecho con el propósito de asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Entre los principios, valores y fines constitucionales que le otorgan identidad y le permiten su realización, se encuentra el trabajo, médula de la vida en sociedad y eje primordial de la existencia humana”.

Así, el trabajo constituye un factor básico de la organización y un principio constitucional, que no solo contribuye al desarrollo y dignificación de la persona sino al progreso de la sociedad, de allí que su garantía exija condiciones dignas y justas, es decir, “un entorno sin características humillantes o degradantes”,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-373 del 8 de junio de 2017. M.P. dra. Cristina Pardo Schlesinger.

teniendo en cuenta los principios mínimos fundamentales previstos por los artículos 13 y 53 de la Constitución, entre estos, la igualdad, el mínimo vital y la estabilidad laboral.

La igualdad implica “el llamado expreso de la norma superior a que las relaciones entre las personas se desarrollen bajo el principio de solidaridad” [145], de manera que las partes se reconozcan entre sí como sujetos de derechos constitucionales fundamentales, que quieren desarrollar su plan de vida en condiciones mínimas de dignidad. Para hacerlo, estas requieren apoyo del Estado y de los demás particulares, en especial, “en aquellas situaciones en las que la desigualdad material, la debilidad física o mental, o la falta de oportunidades, les imponen obstáculos mayores en la consecución de sus metas” [146].

Como ya se indicó, me permito respetuosamente reiterar, que tengo cincuenta y Cinco (55) años de edad, por lo que reubicarme laboralmente, ha sido prácticamente imposible, actualmente no cuento con la capacidad económica para garantizarle a mi hija todos los sustentos necesarios para su subsistencia, como lo son: Educación, manutención, Alimentación, Transporte, es importante recalcar que soy Madre Cabeza de familia, que desconozco la ubicación del padre de mis hijos, Es decir, soy la responsable totalmente de ellos y su bienestar depende de mí, Por lo que es necesario que este derecho fundamental, se me proteja de manera inmediata, pues no sé cuánto tiempo más pueda soportar esta situación pues mi trabajo y el salario que recibía como contraprestación de mis servicios como docente, son la única fuente de ingresos con la que cuento.

2.3. Del Derecho Fundamental al mínimo vital.

La Sentencia, T-360 de 2017, proferida por la H. Corte Constitucional, frente a la acreditación de este derecho, ha dispuesto que son dos los requisitos que, de cumplirse, dan cuenta de la afectación al mínimo vital de un trabajador: i) que el salario sea el ingreso exclusivo o, existiendo ingresos adicionales, estos sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y ii) que la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica, tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave, aclarando puntualmente:

“El mínimo vital constituye una expresión ius fundamental del Estado Social de Derecho y por su estrecha relación con la dignidad humana no se reduce a la satisfacción de necesidades básicas de la persona o su núcleo familiar para su subsistencia, sino que también permite alcanzar una vida en condiciones dignas [147]. De ahí que “se comprueba un grave atentado contra la dignidad humana cuando ‘el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia” [148].

2.4. Del Derecho Fundamental a la estabilidad laboral reforzada.

2.4.1. Ley 790 de 2002, artículo 12

“Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.”

Conforme a lo anterior, me veo cobijada por la protección especial como sujeto prepensionado, sin la posibilidad de que la Entidad para la cual laboro, me cambie mis condiciones actuales de trabajo pues, en calidad de Docente del sector oficial, ya cuento con la edad que se requiere para la pensión por jubilación.

2.4.2. Precedente Jurisprudencial

La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, se pronunció en sentencia T – 498 del 29 de junio de 2011, con Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas, respecto de la calidad de prepensionado e indico:

“ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DERIVADA DEL RETEN SOCIAL- Reiteración de jurisprudencia sobre criterios y subreglas aplicables en materia de retén social a personas próximas a pensionarse.

Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar la estabilidad laboral reforzada de grupos vulnerables en procesos de reestructuración institucional del Estado. Al respecto, se ha dicho que existe una protección laboral reforzada para aquellas personas que (i) tienen la expectativa legítima de que se pensionarán en un corto plazo, (ii) dependen del ingreso que reciben como contraprestación de su actividad laboral y, (iii) se encuentran en un estado de debilidad manifiesta, como ocurre por ejemplo con las personas de la tercera edad y los discapacitados, a quienes se les debe brindar la garantía que su despido solo se tendrá como válido si existe una justa causa debidamente probada para el mismo, y teniendo en cuenta que no se ponga en grave riesgo su mínimo vital.

(...)

14. Finalmente, en la ya citada sentencia C-795 de 2009, esta Corte concertó la jurisprudencia constitucional en cuanto a la especificación del concepto de persona prepensionada, que había sido objeto de algunas discusiones interpretativas:

“(i) [Definición de prepensionado:] (...) tiene la condición de prepensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”.

“(ii) El momento a partir del cual se [debe contabilizar] el parámetro temporal establecido para definir la condición de prepensionado (...) En relación con el (...) momento histórico a partir del cual se contabilizarían esos tres (3) años [previos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez], este debe adecuarse al nuevo contexto normativo generado por la expedición de la Ley 812 de 2003 y el pronunciamiento de la Corte efectuado en la sentencia C-991 de 2004 sobre esta norma. En ese nuevo marco, la jurisprudencia ha estimado que el término de tres (3) años o menos, debe contabilizarse a partir de la fecha en que se declara la reestructuración de la entidad de la administración pública”

“(iii) [sobre la extinción de la protección en el tiempo], es decir el lapso durante el cual es posible mantener la protección de estabilidad reforzada para las personas próximas a pensionarse, la jurisprudencia ha desarrollado un criterio uniforme aplicable a todos los grupos protegidos por la Ley 790 de 2002 (madres y padres cabeza de familia, discapacitados y prepensionados), consistente en que dicha protección solamente puede ser sostenida durante el tiempo por el cual se prolongue el proceso de liquidación, y hasta la extinción material y jurídica de la entidad sometida a dicho proceso (...)

Teniendo en cuenta que la señora Urrego Jiménez se encuentra próxima a pensionarse, es deber de esta Tribunal protegerla, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 constitucional, así como los artículos 43 (protección a las mujeres) y 46 (protección a la tercera edad) de la Constitución Política.”.

Adicionalmente, la Sentencia T-055 de 2020, de la H. Corte Constitucional, dispuso:

“Los prepensionables son aquellos empleados a quienes les falten tres años de edad y de tiempo de servicios para que se les reconozca la pensión, hasta el momento de su inclusión en la nómina de pensionados.

Los empleados públicos que son nombrados en propiedad o en provisionalidad tienen la oportunidad de pensionarse de acuerdo al estatuto que los rige.

Los nuevos docentes que hoy en día se les llama docentes 1278, para pensionarse los cobija la ley 812 del 27 de junio de 2003, la cual establece lo siguiente:

Los nombrados desde el 27 de junio de 2003 hasta el día de hoy, se pensionan a los 57 años de edad hombres y mujeres, 1300 semanas cotizadas y su pensión es equivalente al 65% del promedio del salario de los últimos 10 años, No tienen compatibilidad entre salario y pensión.

La Sentencia SU-003 de 2018, de la H. Corte Constitucional, unifico jurisprudencia frente a los prepensionados así:

“Los prepensionables son aquellos empleados a quienes les falten tres años de edad y de tiempo de servicios para que se les reconozca la pensión, hasta el momento de su inclusión en la nómina de pensionados.”

Contexto de la persona	Condición de prepensionado
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Sí
b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	No
c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	Sí
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

Significa lo anterior que yo cumplo con los requisitos de edad y faltante de tiempo para tener estabilidad laboral reforzada.

2.5. De la protección especial a las personas en situación de debilidad manifiesta.

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido sobre este punto de la mano con la protección especial por la Estabilidad Reforzada, que:

“(…)

La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa

En consonancia con el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual una de las garantías mínimas que debe tener el trabajador es la estabilidad en el empleo, este Tribunal ha reconocido el ‘derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.’ (...) Así las cosas, la Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como:

'una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts. 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales'. (...)

Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997, (...) a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez. (...)

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que 'la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.' (...) Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:

'la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.'

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que 'antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad

deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.’ (...) En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que ‘la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.’

A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ídem-), (...) relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento...” (Negritas y subrayas no son del texto original).”

Si bien, comprendo que una persona que se inscribió, participó y ganó el concurso para estar en la lista de elegibles, por su esfuerzo y dedicación, tiene derecho a ocupar las plazas ofertadas, también es cierto, que me he desempeñado como docente, al servicio de la Nación, durante toda mi vida activamente laboral, por lo que me he proyectado, para poder retirarme como docente por vejez, por esta misma institución, por lo que no es dable aceptar que este retiro ordenado por la Entidad Accionada, a mi edad de cincuenta y cinco 55 años, pues como ya se indicó vulnera mis derechos fundamentales, y me pone en gran peligro, pues por mi avanzada edad, es difícil reubicarme laboralmente.

Mi condición como madre cabeza de familia, que tiene una hija universitaria, reflejan la necesidad inmediata e irremediable, que tengo de vincularme nuevamente al servicio, pues además de yo también necesito los servicios de Salud, para todos aquellos chequeos generales que por mi edad debo realizar.

Estos hechos y consideraciones, de la calidad que tengo como docente prepensionada, madre cabeza de familia, con una hija Universitaria, demuestran la necesidad que tengo para que mi situación sea resuelta a mi favor, protegiendo nuestros derechos fundamentales.

Por los hechos narrados en el acápite correspondiente a los mismos, y lo anteriormente dicho, se ha demostrado que las entidades accionadas, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA

DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA. Han violado ostensiblemente mis derechos fundamentales y los de mi hija, por cuanto **no me incluyeron dentro de los sujetos de especial protección para hacer parte del retén social y retirarme del servicio,**

III. AUSENCIA DE PARALELISMO DE LA ACCIÓN

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo gravedad de juramento que no se ha presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

IV. PETICIÓN

- 4.1. **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la dignidad humana, al mínimo vital y a la seguridad social, a la protección especial a las personas en situación de debilidad manifiesta y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.
- 4.2. **ORDENAR**, a la entidad accionada, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, **REINTEGRARME** en una vacante o cargo de iguales o mejores condiciones al que ocupaba, sin solución de continuidad.
- 4.3. **ORDENAR**, a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, iniciar las actuaciones necesarias para que el (a) suscrito(a), sea vinculado (a) al Sistema de Seguridad Social en Salud, hasta que sea ubicad(o)a en una vacante de igual o mayor jerarquía.
- 4.4. Se ordene a las entidades accionadas, que, una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia de la respuesta que demuestra la actualización de la información de la suscrita en los sistemas digitales, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela.

V. ANEXOS

- 5.1. Copia de mi Cédula de Ciudadanía.
- 5.2. Copia de Registro civil de la suscrita.
- 5.3. Cédula de ciudadanía de Daniela Pineda Montenegro.
- 5.4. Certificación estudiantil de la Universidad UNIMINUTO.
- 5.5. Recibo de pago Matricula Universidad UNIMINUTO.
- 5.6. Acta de declaración bajo juramento para fines judiciales o no judiciales.

VI. NOTIFICACIONES.

6.1. **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, en la ciudad de Bogotá D.C., Calle 26 #51-53, Torre Educación P4, 7491340-1341, notificaciones@cundinamarca.gov.co.

Atentamente,


JUANITA MONTENEGRO CASTILLO.
C.C. 